



# ¿PUSO FIN EL TRATADO ESGUERRA-BÁRCENAS (1928-1930) A LA CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA?

✉ Por: Andrés Ordoñez Buitrago<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 10 de mayo de 2013

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2013

## Resumen

*El presente artículo examina la competencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua c. Colombia), en relación al constante argumento de los agentes colombianos en La Haya y la doctrina colombiana, según el cual la Corte no tendría competencia porque el Tratado Esguerra-Bárcenas y su Protocolo (1928-1930) habían puesto fin a esta controversia, por lo cual la Corte no tendría competencia bajo ninguno de los dos fundamentos aludidos por Nicaragua, a saber, el Pacto de Bogotá de la OEA y la cláusula facultativa del Estatuto de la CIJ. La tesis que se sostiene es que dicho Tratado sí resolvió la controversia en cuanto a la soberanía colombiana sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; los títulos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana fueron expresamente excluidos del Tratado, por lo cual se sostiene que Nicaragua en ese entonces no tenía ninguna pretensión sobre los mismos –aunque la Corte no acogió esta postura–; y las cuestiones de delimitación marítima y de la extensión del Archipiélago de San Andrés no fueron abordados con claridad en el Tratado, por lo cual la Corte sí estaba facultada para pronunciarse sobre ellos.*

---

1 Estudiante de séptimo semestre de Derecho en la Universidad EAFIT. Correo: aordone2@eafit.edu.co

Este ensayo ocupó el primer lugar en el Concurso de Ensayo Jurídico “Germán Cavalier” de la Asociación Cavalier del Derecho y la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT en el semestre 2013-1.



## **Palabras clave**

*Corte Internacional de Justicia, Colombia, Nicaragua, Excepciones Preliminares, Tratado Esguerra-Bárcenas.*

## **Abstract**

*The purpose of this article is to analyze the competence of the International Court of Justice in the case **Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)**, since there has been a constant argument sustained by the Colombian agents in The Hague and Colombian scholars, saying that the Court would not have competence since the Esguerra-Bárcenas Treaty and its Protocol (1928-1930) had already settled that dispute, having as consequence that the Court would not be able to base its jurisdiction in neither the Pact of Bogotá nor the optional clause of the ICJ Statute. The thesis of this essay is that the Treaty did put an end to the controversy in respect to the Colombian sovereignty over the San Andrés, Providencia and Santa Catalina Islands; sovereignty over Roncador, Quitasueño and Serrana Keys were expressly excluded from the scope of the Treaty, which could show that Nicaragua did not have any pretension over the Keys at the time –although the Court did consider it that way–; maritime delimitation and the extension of the San Andrés Archipelago were left unsolved by the Treaty and thus the Court did in fact have jurisdiction to settle this dispute.*

## **Key words**

*International Court of Justice, Colombia, Nicaragua, Preliminary Exceptions, Esguerra-Bárcenas Treaty.*

Durante la etapa de excepciones preliminares, e incluso después de que la Corte Internacional de Justicia rindiera su decisión final el 19 de noviembre de 2012 en el caso del *Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, uno de los principales argumentos de los agentes del Estado colombiano y de los críticos de la decisión de la Corte –quienes por cierto fueron la mayoría de doctrinantes colombianos– ha sido que el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928 ya había puesto fin a la controversia internacional entre Nicaragua y Colombia, lo cual debió haber impedido que la Corte se pronunciara de fondo sobre el asunto. Este ensayo se propone demostrar que contrario a lo que sostienen la mayoría de autores colombianos, sí había un litigio pendiente entre Colombia y Nicaragua, por lo cual la Corte acertadamente procedió a declarar su competencia en la sentencia de excepciones preliminares del 13 de diciembre de 2007. En un primer momento se analizará la relevancia de definir si el Tratado puso o no fin a las controversias entre Colombia y Nicaragua, pues las implicaciones que de



esto se derivan son de vital importancia. Luego, se analizarán una a una las controversias alegadas por Nicaragua para determinar si ellas fueron o no resueltas por el Tratado Esguerra-Bárceñas, considerando oportunamente los argumentos expuestos por los agentes de Colombia y Nicaragua, así como los argumentos de la Corte al decidir sobre ellos. Finalmente se presentarán unas conclusiones.

Desde que presentó la aplicación y durante el proceso en la Corte Internacional de Justicia, Nicaragua aludió a dos instrumentos de derecho internacional para fundamentar la jurisdicción de la Corte en el caso. El primero de ellos es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá - 1948), cuyo artículo XXXI establece que las Altas Partes Contratantes reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte para resolver controversias jurídicas que se presenten con otros Estados Americanos, con algunas restricciones; tanto Nicaragua como Colombia eran Estados Parte de este tratado. La segunda fuente de jurisdicción aludida por Nicaragua fue la cláusula facultativa del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte, por medio de la cual unilateralmente los Estados pueden declarar que reconocen la jurisdicción de la Corte para resolver controversias jurídicas que se presenten con otro Estado que haya hecho la misma declaración; tanto Nicaragua como Colombia tenían vigente al momento de la demanda esta declaración<sup>2</sup>.

El presupuesto básico para que la Corte pueda pronunciarse sobre una disputa es precisamente que haya un litigio pendiente entre dos Estados, como se colige del artículo 36.1 del Estatuto. En el mismo sentido el artículo VI del Pacto de Bogotá dispone que los mecanismos de solución de controversias a los que se refiere ese tratado, no se aplican a asuntos que hayan sido resueltos por tratados en vigencia al momento de la celebración del Pacto; de darse esta situación, el artículo XXXIV establece que la Corte al declarar su incompetencia, debe declarar asimismo que la controversia ha terminado. A raíz de estas disposiciones, no se podría afirmar la competencia de la Corte si el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928-1930 hubiera puesto fin a la totalidad de la controversia territorial y marítima entre Colombia y Nicaragua. Por esta razón se hace de vital importancia responder la pregunta que titula este ensayo.

La definición de controversia acogida por la Corte Internacional de Justicia y su precursora la Corte Permanente de Justicia Internacional ha sido “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses”<sup>3</sup>. A continuación se presentan las que a nuestro juicio son las cuatro controversias que componen el litigio presentado por Nicaragua a la Corte, analizando si cada una de ellas se encontraba o no resuelta por el Tratado Esguerra-Bárceñas.

2 Colombia –de manera bastante infortunada– retiró la declaración unilateral el 5 de diciembre de 2001, esto es, un día antes de que Nicaragua presentara la demanda en la Secretaría de la CIJ. Sin embargo, la Corte consideró –al igual que lo había hecho en el caso *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)* – que esta declaración no había sido presentada dentro de un plazo razonable y por lo tanto no tenía efectos para el caso en cuestión.

3 Corte Internacional de Justicia, Sentencia del caso Timor Oriental (Portugal c. Australia), ICJ Reports 1995, p. 90, párrafo 22, y Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia del caso Concesiones Palestinas Mavrommatis, 1924, p. 11. Citados en: Álvaro Mendoza Palomino, *La Corte Internacional de Justicia y la Controversia Colombo-Nicaragüense*, Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2006, p. 48



## a. Título sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Esta cuestión se encuentra claramente resuelta a favor de Colombia en el artículo 1 del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, el cual dice que “La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitia (...), y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico (...); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina (...)”. Esto se ve reforzado por el Preámbulo del tratado, el cual expresa que la intención de las Partes al celebrarlo es “poner término al litigio territorial entre ellas pendiente”, el cual consistía en reclamaciones mutuas de soberanía sobre la Costa de Mosquitia, las Islas Mangle y el Archipiélago de San Andrés. Tal es la claridad de esta disposición que la Corte no tuvo que hacer mayor análisis para encontrar que este asunto ya se encontraba resuelto por el Tratado Esguerra-Bárcenas, y como tal no tenía jurisdicción a la luz del Pacto de Bogotá (artículos VI y XXXI anteriormente explicados) y –aunque no lo dijo expresamente, tal vez por considerarlo redundante– tampoco tenía jurisdicción en base a la declaración unilateral pues no había litigio o controversia alguna. Sobre esta cuestión la Corte consideró que “es meridianamente claro sobre la base del texto del Artículo I que la cuestión de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido resuelta por el Tratado de 1928 en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá. En opinión de la Corte no hay necesidad de incursionar más a fondo en la interpretación del Tratado para llegar a la conclusión de que no hay nada relacionado con esta cuestión que pueda ser determinado únicamente en la fase de fondo del asunto”<sup>4</sup>. En este punto compartimos por completo la posición de la Corte, que también ha sido unánime en la doctrina colombiana.

## b. Título sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

Pasando al segundo punto, el artículo 1 del Tratado Esguerra-Bárcenas establece que “No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”. En este punto nos apartamos de la decisión adoptada por la Corte, y compartimos por completo la posición colombiana según la cual con esta cláusula Nicaragua había reconocido que no tenía ninguna pretensión sobre la soberanía de Roncador, Quitasueño y Serrana, pues los titulares de estos cayos eran Colombia o Estados Unidos<sup>5</sup>. La Corte aceptó el argumento de Nicaragua según el cual “el sentido del párrafo segundo del Artículo I del Tratado de 1928 es claro: este tratado no se aplica a las tres formaciones insulares en cuestión. Por tanto, las limitaciones

4 Corte Internacional de Justicia, Sentencia de Excepciones Preliminares del caso *Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua c. Colombia)* del 13 de diciembre de 2007, párrafo 88. Traducción de Ricardo Abello Galvis para el Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Bogotá, Año 1, No. 1, 2008, p. 238.

5 Posteriormente, en virtud del Tratado Vásquez-Saccio de 1972, Estados Unidos renunció a las pretensiones que tenía sobre la soberanía de estos cayos, dejando como único reclamante a Colombia. En la Sentencia de Fondo del caso *Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua c. Colombia)* del 19 de noviembre de 2012, la Corte reconoció que Colombia era el titular legítimo de los mismos.



contenidas en el Artículo VI del Pacto de Bogotá no se aplican a la cuestión de la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. La Corte tiene entonces jurisdicción sobre este asunto a la luz del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá (...)”<sup>6</sup>. No obstante, si las Partes incluyeron este aparte en el Tratado era porque tenía alguna finalidad, la cual según nuestra interpretación sería que al zanjar la disputa territorial entre Nicaragua y Colombia no se incluirían los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, porque si estos estaban en disputa entre Colombia y Estados Unidos, mal hubieran hecho Colombia y Nicaragua en resolver ellas este asunto en el cual Nicaragua era completamente ajeno, y Estados Unidos –la otra parte implicada– no era parte. Si Nicaragua hubiera tenido alguna reclamación o pretensión sobre la soberanía de estos cayos, lo lógico hubiera sido que se expresara que estos cayos estaban en disputa entre los tres Estados, o bien que simplemente se excluyeran de la aplicación del tratado sin mencionar el porqué; sin embargo, al decir que la razón de la exclusión era que estaban en disputa entre Estados Unidos y Colombia, Nicaragua reconoció que no tenía ningún interés en los mismos, y por eso no los debió haber podido alegar en el trámite en la Corte por haber sido resuelto en el Tratado Esguerra-Bárceñas.

### **c. Definición de cuáles islas, cayos e islotes componen el Archipiélago de San Andrés.**

En el artículo 1 del Tratado Esguerra-Bárceñas Nicaragua reconoce la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (disposición sumamente clara, como se mencionó anteriormente), pero continúa diciendo que este reconocimiento se extiende también a “todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés”. La vaguedad de esta expresión –problema gravísimo de sus redactores– llevó a que Colombia y Nicaragua tuvieran interpretaciones diferentes del alcance y composición del Archipiélago de San Andrés. Colombia manifestó ante la Corte que además de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (cuya pertenencia al Archipiélago es indudable), las demás islas, islotes y cayos a los que hace mención el Tratado son los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Albuquerque, el grupo de Cayos del Este-Sudeste, así como otros islotes, cayos, bancos y atolones adyacentes. Por su parte, para Nicaragua los cayos Serrana, Roncador, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo no hacen parte del Archipiélago de San Andrés, pues únicamente se entienden parte del mismo los islotes y cayos adyacentes a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Corte consideró acertadamente que como las partes tenían discrepancias en cuanto a qué formaciones estaban comprendidas dentro del Archipiélago de San Andrés, y no había una respuesta clara para esto en el Tratado Esguerra-Bárceñas, sí había una controversia pendiente entre las Partes sobre la cual la Corte pudiera pronunciarse en virtud del Pacto de Bogotá –y aunque no lo dice expresamente también tendría competencia a la luz de

---

<sup>6</sup> Corte Internacional de Justicia, Sentencia de Excepciones Preliminares del caso *Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua c. Colombia)* del 13 de diciembre de 2007, párrafo 104. Traducción de Ricardo Abello Galvis para el Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Bogotá, Año 1, No. 1, 2008, p. 243.



la declaración opcional-. Esta cuestión debería servir de ejemplo para que los agentes diplomáticos colombianos encargados de la redacción y aprobación de tratados tengan especial atención a los términos en los cuales se obliga internacionalmente el Estado; en este caso la determinación de qué islas, cayos e islotes comprendían el Archipiélago de San Andrés era algo que las partes debieron haber tenido claro en 1928, y por lo tanto su inclusión expresa en el texto del Tratado hubiera evitado los inconvenientes que se generó al dejar abierto su alcance a posterior interpretación.

### **c. Falta de delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua.**

En 1930, durante el canje de instrumentos de ratificación del Tratado de 1928, Colombia y Nicaragua firmaron el Acta de Canje de Instrumentos de Ratificaciones en el cual declararon que “el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”. Al respecto Colombia siempre sostuvo que en virtud de esta disposición el meridiano 82 constituía la delimitación marítima general entre Colombia y Nicaragua, y que por lo tanto no existía disputa o controversia en este aspecto. A nuestro juicio esta interpretación bastante extensiva que hace Colombia del Acta de 1930 es inaceptable, especialmente porque la Corte ha reconocido que el establecimiento de una frontera marítima permanente es un asunto de gran importancia y el acuerdo no se puede presumir fácilmente<sup>7</sup>.

Nicaragua sostuvo ante la Corte que el propósito de dicha disposición, que se incluyó en el Acta a solicitud suya, era delimitar el alcance del Archipiélago de San Andrés en relación al Archipiélago de las Islas Mangle, es decir, aclarar que el Archipiélago de San Andrés estaba compuesto por islas que se encontraran al oriente del meridiano 82, mientras que las islas que se encontraran al occidente de este meridiano eran nicaragüenses. La argumentación de Nicaragua se complementa con la afirmación de que si se hubiera querido hacer con esta disposición una delimitación marítima general, esto se hubiera incluido en la parte resolutive del Tratado de 1928 y no en una simple Acta de Canje; asimismo, si esta disposición hubiera sido una delimitación debería haber sido ratificada por los Congresos de ambos países –como lo fue la parte original del Tratado de 1928– pero esto no se hizo porque se consideraba que era una mera interpretación del artículo 1 del Tratado, y no una modificación o disposición adicional al mismo.

Al respecto la Corte consideró que del texto del Acta no se podía concluir que se hubiera realizado una delimitación marítima, pues con esta disposición lo que se pretendía era fijar el límite occidental del Archipiélago de San Andrés, mas no fijar la frontera marítima entre ambos países.

---

<sup>7</sup> Corte Internacional de Justicia, Sentencia del caso *Disputa Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras), ICJ Reports 2007, párrafo 253, citado en: Malcom Shaw, *International Law*, 6ta ed., Nueva York, Cambridge University Press, 2011, p. 591. Traducción del autor.



Un último argumento propuesto por Nicaragua y que consideramos muy importante es que para 1928 no se habían desarrollado los conceptos de plataforma continental como apropiable por los Estados ribereños ni tampoco la zona económica exclusiva, por lo cual la mencionada disposición no podía ser una delimitación marítima. La Corte decidió no pronunciarse sobre la incidencia que tendrían estos cambios del Derecho del Mar sobre el caso, porque encontró que era suficientemente claro que nunca se había hecho una delimitación general de la frontera marítima entre las Partes. Sin embargo, hubiera sido muy provechoso para el desarrollo del derecho internacional y la jurisprudencia de la Corte que esta se hubiera pronunciado sobre este argumento.

Sobre este asunto consideramos importante hacer un breve recuento del desarrollo del Derecho del Mar en relación a las aguas territoriales, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva y el carácter del mar abierto. El mar territorial es aquella porción de mar que pertenece a la soberanía territorial del Estado ribereño y por consiguiente pertenece a él automáticamente<sup>8</sup>; inicialmente tenía una extensión 3 millas náuticas desde las líneas de base (por la regla del tiro de cañón) pero en el transcurso del siglo XX se fue ampliando paulatinamente hasta 12 millas náuticas, lo cual no fue reconocido generalizadamente sino hasta la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 ya que para 1958 en la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial no hubo acuerdo sobre cuál debía ser su extensión. La zona contigua fue formulada por el profesor francés Guidel en 1930, y reconocida en la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial de 1958; esta zona consiste en que los Estados ribereños pueden ejercer control sobre ciertas áreas de alta mar contiguas a su mar territorial para evitar el incumplimiento en su mar territorial de regulaciones en materias aduanera, fiscal, de inmigración o sanitarias (artículo 24); la extensión de esta zona contigua en las Convenciones de 1958 y 1982 es de 24 millas náuticas sobre las líneas de base, es decir, 12 millas más allá del mar territorial. Por su parte, la zona económica exclusiva –que es lo que reclama Nicaragua en este caso– empezó su desarrollo en las negociaciones previas a la Convención de 1982; esta zona es un área más allá y adyacente al mar territorial que está sujeta a un régimen legal especial en virtud del cual el Estado ribereño puede ejercer derechos soberanos para la explotación, conservación y manejo de los recursos naturales (artículos 55 y 56). Esta zona no puede tener una extensión mayor a 200 millas náuticas de las líneas de base, pero cuando las aguas entre países vecinos son menores de 400 millas se hace necesario delimitar las zonas económicas exclusivas de ambas<sup>9</sup>. Finalmente, la plataforma continental pasó de ser mar abierto a estar sujeta a apropiación por parte de los Estados ribereños en los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, a raíz de la Proclamación Truman de 1945.

Como se puede ver, al momento de celebrarse el Tratado Esguerra-Bárcenas el único espacio de mar sujeto a ser apropiado por un Estado era el mar territorial (incluso de 3 millas solamente), por eso considero que no se puede pensar que el Tratado hubiera definido una

8 Malcom Shaw, *International Law*, 6ta ed., Nueva York, Cambridge University Press, 2011, p. 568. Traducción del autor.

9 *Ibid* p. 582.



delimitación marítima entre ambos países pues para ese momento las aguas de Colombia y Nicaragua no se tocaban. El meridiano 82 estaba en pleno mar abierto, es decir que ningún Estado podía adquirir soberanía sobre esta área, y por eso sería ilógico pensar que Colombia reclamaba soberanía sobre todo el mar al oriente del meridiano 82 y Nicaragua al occidente. Sostener esto equivaldría a pensar que sería posible que Portugal y Estados Unidos celebraran un tratado estableciendo el meridiano que está en medio del Océano Atlántico como frontera marítima entre ambos países. Esto es absurdo, porque la delimitación marítima se debe hacer cuando las aguas de dos países se superponen, lo cual no sucedía para 1928 pues entre Colombia y Nicaragua había mar abierto.

A manera de conclusión, analizando la etapa de excepciones previas del *Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua c. Colombia)* se hace evidente que la Corte sí tenía jurisdicción para fallar las peticiones de Nicaragua relacionadas con la delimitación marítima y el alcance del Archipiélago de San Andrés, porque estos asuntos no quedaron resueltos por el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, el primero por la imposibilidad de prever que los espacios marítimos de ambos países entrarían en conflicto, y el segundo por falta de claridad en la redacción del texto. Sin embargo, la Corte debió haber aceptado las excepciones de Colombia en relación a la soberanía de los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, así como acertadamente lo hizo para pronunciarse sobre el título de propiedad de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Vemos con extrañeza como algunos autores rechazaron por completo la jurisdicción de la Corte, y aún más grave es que algunos juristas hubieran sostenido que Colombia ni siquiera se debió haber presentado a la Corte o que debió dejar de asistir a los debates de fondo. Los argumentos expuestos en este ensayo muestran que sí era necesario que la Corte se pronunciara para definir de una vez por todas los intereses en conflicto que había entre Colombia y Nicaragua (ya que estos Estados no lograron hacerlo de manera bilateral durante la duración del mismo), y por más que se sostuvieran tesis nacionalistas que le negaban razonabilidad a las pretensiones de Nicaragua, es muy preocupante que se evitara acudir a la Corte a cualquier precio –como lo evidenció el retiro de la declaración un día antes de la presentación de la demanda– y más aún que se exija desacatar el fallo. Si Colombia quiere jugar un rol relevante en el ámbito internacional tiene que acatar las reglas de juego y atenerse a los compromisos adquiridos, pues este es el presupuesto básico de la convivencia entre Estados, sin importar que en algunas ocasiones algunos Estados hayan desacatado las decisiones de la Corte.





## Bibliografía

- Abello Galvis, Ricardo, “Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia). Excepciones preliminares”, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Bogotá, Año 1 No. 1, 2008, pp. 205-262.
- Caicedo Demoulin, José Joaquín, “¿Debe Colombia presentar excepciones preliminares en el asunto sobre diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)”, International Law – Revista Colombiana de Derecho Internacional, Bogotá, No. 1, junio 2003, pp. 157-282
- Cavelier, Germán y Lozano Simonelli, Alberto, El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?, Bogotá, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2005.
- Gaviria Liévano, Enrique, “La demanda de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia y la posición colombiana”, Boletín de Historia y Antigüedades, Bogotá, vol. 94, No. 838, julio septiembre 2007, pp. 510-539.
- Nuestro Archipiélago de San Andrés y el tratado con Nicaragua, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- López Contreras, Carlos, “La controversia entre Nicaragua y Colombia ante la Corte Internacional de Justicia”, en: Silvia Mantilla, ed., La disputa Colombo-Nicaragüense por San Andrés, Providencia y Santa Catalina, San Andrés, Universidad Nacional de Colombia Sede Caribe, 2009, pp. 13-22
- Mendoza Palomino, Álvaro, La Corte Internacional de Justicia y la Controversia Colombo-Nicaragüense, Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2006.
- Nieto Navia, Rafael, “La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre las excepciones preliminares en el caso de Nicaragua v. Colombia”, Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Bogotá, Vol. 2, 2009, pp. 11-57.
- Ramírez Ocampo, Augusto y Rengifo, Antonio José, “La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre las excepciones preliminares propuestas por Colombia en el caso Nicaragua contra Colombia”, en: Silvia Mantilla, ed., La disputa Colombo-Nicaragüense por San Andrés, Providencia y Santa Catalina, San Andrés, Universidad Nacional de Colombia Sede Caribe, 2009, pp. 23-53
- Shaw, Malcom, International Law, 6ta ed., Nueva York, Cambridge University, 2011.
- Tremolada, Eric, “¿Perderá Colombia las excepciones en su disputa territorial y marítima?”, Zero, Bogotá, no. 19, julio 2007, pp. 106-111.